



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA**  
**CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia:** Reivindicatorio y Reconvención.  
**Demandante:** Angela María Rodríguez Molina y otro.  
**Demandado:** Ignacio González Vélez y María Susana Gallego de Ramírez  
**Radicado:** 05861 40 89 001 2019 00006 00  
**Auto:** Sustanciación No.108  
**Asunto:** No accede a solicitud.

La abogada JHERLY ANDREA MEJIA POSADA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.017.126.409, y portadora de la T.P 209.129, del C.S de la Judicatura, apoderada de la parte demandante principal, demandada en reconvención dentro del trámite de la referencia, mediante escrito solicita se cite a la señora MARIA SUSANA GALLEGO DE RAMIREZ, para que absuelva el interrogatorio solicitado por el demandado en reconvención ALFREDO DE JESUS FERNANDEZ DE JIMENEZ, el día 6 de agosto fecha fijada por el despacho para continuar con el trámite del proceso, que si a bien lo tiene el despacho se puede realizar de manera presencial para más facilidad del audio y entendimiento de la antes mencionada. Lo anterior, por cuanto el Despacho accedió a la solicitud del apoderado de la de no interrogar la demandada, demandante en reconvención, sin tener en cuenta la postura de la contraparte y sin tener en consideración la ley referente a la interdicción o capacidad legal de las personas.

Indica que frente a la anterior situación, la suscrita considera que si la señora MARIA SUSANA GALLEGO DE RAMIREZ, es una persona plenamente capaz para conferir un poder a un abogado para que la represente en un proceso, la misma se encuentra en toda la capacidad legal para declarar dentro del mismo proceso aun cuando tenga un presunto diagnóstico de Demencia no Especificada, pues no obra dentro del proceso una declaratoria de interdicción, o de apoyo que permita inferir que otra persona la representa por ser incapaz y, que pese a la presunta enfermedad mental de la señora GALLEGO DE RAMIREZ, se presume su capacidad legal y es sujeto de derechos y obligaciones, como el de declarar en un proceso que ella misma motivo; la anterior presunción acarrearía las consecuencias legales de no absolver el interrogatorio, es decir, la CONFESION PRESUNTA de que trata el artículo 205 del C.G.P.

Estudiado el anterior escrito, esta Agencia judicial no accederá a la solicitud deprecada por la profesión del derecho, por cuanto la misma fue resuelta desde el 22 de julio fecha de la audiencia, donde se observó un diagnóstico de demencia no especificada e incluso se verificó en la audiencia la ubicación temporal de la propia señora MARIA SUSANA GALLEGO DE RAMIREZ, evidenciándose que resultaba ser un interrogatorio que no prestaba utilidad al proceso por cuanto no podría aportar información de relevancia al mismo (no presaba utilidad).

En atención a lo anterior, y ante ese presunto diagnóstico de demencia no especificada y dado el interrogatorio no presta utilidad al presente proceso, se prescindió de forma excepcional del mismo; decisión de la cual se dio traslado a las partes e incluso a la abogada JHERLY ANDREA MEJÍA POSADA, quienes manifestaron no presentar oposición alguna a que se prescindiera de forma excepcional del interrogatorio de la citada señora GALLEGO RAMIREZ.

Así las cosas, se tiene que el momento oportuno para presentar oposición ya feneció, por lo que la solicitud presentada por la citada defensora deviene en improcedente en atención a la preclusividad de las etapas procesales.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA</b> Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 058</p> <p>Venecia (Ant.) 4 de agosto de 2021.</p> 
<p><b>SORAYA MARIA LONDOÑO</b> Secretaria</p>